



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Sala de Decisión Oral – Sección “B”**

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-003-2022-00367-00-H
<b>Acción</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	Eileen Vásquez Pérez
<b>Accionado</b>	Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
<b>Vinculados</b>	Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Merchán Newball Danilo Andrei, Machado Calderón Andrés Camilo, Moreno Polanco Freddys Yesith, Hernández Pava Carlos Alberto, Martínez Thorne Julieth Del Carmen, Rojas Molina Fanny Yaneth, Mercado Daza Cindy Paola, Cadena Díaz Wendy Joanna, España Gutiérrez Liseth Beatriz, Ortiz Jaimes Rafael Alexander, Vega Moreno Claudia Milena, Buelvas Zarco Carlos Andrés, Martínez Olano Cindy Norella, Pérez Arroyo Héctor Isaac, Gutiérrez Quintero Alba Luz, Jaller Quiroz Iris Yamile, Camacho Navarro Yelis Johanna, Rosales Pertuz Vicky María, Galván Miranda Alex Manuel, Mojica Peñalosa Katherine Del Rosario, Álvarez Montero Efrén Luis, Molina Molina Orlando Javier, Ahumada Mercado Julieth Melissa, Hadechni Anzola Nadim Yasser, Pérez Torres Adiel De Jesús, Villanueva Arteta Viviana Paola, Orozco Ruiz Romel David, Rocha Paba Carlos Raúl, Altamar Del Valle Alexander Jadier, Hernández Molina Geraldine, Núñez Payares Daniel Emilio, Ayus Bermejo Lisseth Del Carmen, Aragón Muñoz Ángel David, Laguna Ariza Patricia Isabel, González Figueroa Carolina Andrea, Blanquicet Villacob Ronald Alberto.
<b>Magistrado Ponente</b>	Ángel Hernández Cano

La presente acción de amparo fue remitida a esta corporación por la Sala Primera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante auto adiado 19 de octubre de 2022, argumentando la imposibilidad de avocar el conocimiento, con base en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Ab initio, se disiente de la posición asumida por dicha agencia judicial, toda vez que la referida normatividad, contiene reglas de reparto cuyas previsiones no podrán ser utilizadas por los jueces para rechazar la competencia o plantear conflictos

Radicación: 08-001-23-33-003-2022-00367-00-H  
Acción: Tutela  
Accionante: Eileen Vásquez Pérez  
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
Vinculados: Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y otros  
Decisión: Se admite la tutela y se concede medida provisional.

negativos de competencia, por mandato expreso del parágrafo 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha puntualizado:

*“En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto[10]. Lo anterior, dado que según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela.”*

Empero, en procura de no seguir dilatando la resolución de las pretensas vulneraciones señaladas por la accionante, este despacho avocará el conocimiento del amparo, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, la Corte Constitucional en auto A-259 de 2021, estableció:

*“Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

*(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

*(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

Radicación: 08-001-23-33-003-2022-00367-00-H  
Acción: Tutela  
Accionante: Eileen Vásquez Pérez  
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
Vinculados: Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y otros  
Decisión: Se admite la tutela y se concede medida provisional.

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

Así, se observa que la accionante aduce su condición de madre cabeza de familia y su hija de dos (2) años padece la enfermedad de Moyamoya, patología huérfana de carácter idiopático, así como distintas afecciones de carácter psicológico, relacionadas con la ausencia regular de su progenitora.

También se advierte que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico elaboró la respectiva lista de aspirantes al cargo de secretario municipal del Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, mediante Resolución No. CSJATR22-3562 adiada 13 de octubre de 2022, la cual, según dispone el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA08-4856 DE 2008, deberá ser remitida al nominador, quien a su vez tendrá diez (10) días hábiles para realizar el nombramiento. Ello, implica que, durante el trámite de la presente acción, podría realizarse el nombramiento en propiedad de quién ocupa el primer lugar de la lista de candidatos a ese cargo.

Ante lo anterior, se avizora la amenaza de un riesgo inminente (*periculum in mora*) frente a los derechos fundamentales de la accionante y su hija, lo cual torna impostergable una decisión judicial transitoria tendiente a la suspensión del nombramiento respectivo, hasta tanto se profiera el fallo de primera instancia.

En ese orden, se vinculará y ordenará al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que se abstenga de expedir nombramiento alguno en el cargo de secretario municipal, hasta tanto sea zanjado el recurso de amparo y el tribunal disponga lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico,

## **RESUELVE**

**Primero.-** Admitir la acción de tutela presentada por Eileen Vásquez Pérez, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Radicación: 08-001-23-33-003-2022-00367-00-H  
Acción: Tutela  
Accionante: Eileen Vásquez Pérez  
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
Vinculados: Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y otros  
Decisión: Se admite la tutela y se concede medida provisional.

**Segundo:** Vincular al trámite tutelar, por tener interés en las resultas de este asunto, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Merchán Newball Danilo Andrei, Machado Calderón Andrés Camilo, Moreno Polanco Freddys Yesith, Hernández Pava Carlos Alberto, Martínez Thorne Julieth Del Carmen, Rojas Molina Fanny Yaneth, Mercado Daza Cindy Paola, Cadena Díaz Wendy Joanna, España Gutiérrez Liseth Beatriz, Ortiz Jaimes Rafael Alexander, Vega Moreno Claudia Milena, Buelvas Zarco Carlos Andrés, Martínez Olano Cindy Norella, Pérez Arroyo Héctor Isaac, Gutiérrez Quintero Alba Luz, Jaller Quiroz Iris Yamile, Camacho Navarro Yelis Johanna, Rosales Pertuz Vicky María, Galván Miranda Alex Manuel, Mojica Peñaloza Katherine Del Rosario, Álvarez Montero Efrén Luis, Molina Molina Orlando Javier, Ahumada Mercado Juliett Melissa, Hadechni Anzola Nadim Yasser, Pérez Torres Adiel De Jesús, Villanueva Arteta Viviana Paola, Orozco Ruiz Romel David, Rocha Paba Carlos Raúl, Altamar Del Valle Alexander Jadier, Hernández Molina Geraldine, Núñez Payares Daniel Emilio, Ayus Bermejo Lisseth Del Carmen, Aragón Muñoz Ángel David, Laguna Ariza Patricia Isabel, González Figueroa Carolina Andrea, Blanquicet Villacob Ronald Alberto.

**Segundo:** Ordenar, como medida provisional, que el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se abstenga de expedir nombramiento en propiedad en el cargo de secretario municipal, hasta tanto sea proferido fallo de primera instancia y el tribunal disponga lo que en derecho corresponda.

**Tercero:** Notificar esta decisión al accionado y a los vinculados, a fin de que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibido de la comunicación, rindan informe detallado sobre los hechos constitutivos de la acción invocada.

**Cuarto.-** Comisionar al Consejo Seccional de la Judicatura para que se sirva notificar el presente auto a los integrantes de la lista de aspirantes al cargo de secretario municipal del Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, según Resolución No. CSJATR22-3562 del 13 de octubre de 2022.

Radicación: 08-001-23-33-003-2022-00367-00-H  
Acción: Tutela  
Accionante: Eileen Vásquez Pérez  
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
Vinculados: Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y otros  
Decisión: Se admite la tutela y se concede medida provisional.

**Quinto:** Comunicar esta providencia al Defensor del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

**Sexto:** Los memoriales relacionados con el presente asunto podrán enviarse a los correoselectrónicos: [sgtadminatl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminatl@notificacionesrj.gov.co) y [ventanillad06tadmatl@cen.doj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillad06tadmatl@cen.doj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO**